

Nº DE ORDEN: 094/23  
EXPTE. Nº 031/2022

EMITIDO: 08/09/23  
VENCIMIENTO: 15/09/23



### DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 31 días del mes de agosto del año 2023, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, iniciado por la **DIPUTADA VERONICA MERCADO**, que se tramita por expte. Expte. Nº 031/2022, caratulado: "**CRÉASE EL "PROGRAMA PROVINCIAL DE DETECCIÓN TEMPRANA Y ABORDAJE INTEGRAL DE LA TARTAMUDEZ"**".

Luego de su correspondiente análisis, esta comisión;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de Ley;

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.-Creación.** – Créase el "Programa Provincial de Detección Temprana y Abordaje Integral de la Tartamudez" en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca, con el objetivo de promover el bienestar y la inclusión social de las personas con tartamudez o disfluencia, disminuir su severidad y mejorar la calidad comunicativa de las personas con su entorno.

**ARTÍCULO 2º.- Objeto.** – Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas con disfluencia al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y emocional, en los términos del Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**ARTÍCULO 3º.- Funciones del Programa.** Es función del Programa:

- Cumplir con el registro de casos de tartamudez o disfluencia en pacientes;
- Elaborar una respuesta de contención y acompañamiento a las personas con tartamudez o disfluencia, y a su grupo familiar o afectivo;
- Fomentar la inclusión social de las personas con tartamudez o disfluencia desde un enfoque de derechos humanos;
- Difundir y capacitar en estrategias para optimizar la detección temprana;
- Ofrecer información e instrumentos necesarios para un abordaje integral;
- Elaborar guías de práctica, lineamientos estandarizados para la detección, diagnóstico, tratamiento, abordaje integral y seguimiento;
- Promover la creación de consultorios especializados para el tratamiento gratuito de la tartamudez o disfluencia en los hospitales públicos de la provincia;
- Asistir a los establecimientos de detección, diagnóstico, tratamiento, abordaje integral y seguimiento para que brinden una atención de calidad que

CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Expediente Nº: 031-22  
Letra: A  
Entró: 08/08/23  
Hs.: 12:05  
Señal: -09  
A: [Firma]  
Folios: -09  
Registrado por: [Firma]



J



respete todos los derechos de las personas con tartamudez o disfluencia;

i) Capacitar al personal interviniente con enfoque especializado e interdisciplinario;

j) Concientizar y sensibilizar a la población sobre la tartamudez o disfluencia.

**ARTÍCULO 4°.- Autoridad de aplicación.** – El Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca es la autoridad de aplicación de esta ley.

**ARTÍCULO 5°.- Funciones de la autoridad de aplicación.** – Para cumplir con los fines de esta ley, es función de la autoridad de aplicación:

a) Ejecutar el Programa y cumplir con sus objetivos;

b) Llevar el registro de casos de tartamudez o disfluencia en pacientes, en coordinación con las autoridades competentes, y establecer un sistema de información adecuado;

c) Asegurar la calidad de los servicios de detección temprana, diagnóstico, tratamiento, abordaje integral y seguimiento desde un enfoque de derechos humanos;

d) Promover la aplicación de guías de práctica, lineamientos programáticos y procedimientos estandarizados, conforme a criterios y evidencias establecidas por los organismos competentes;

e) Fomentar las investigaciones sobre la tartamudez o disfluencia;

f) Realizar campañas de difusión, concientización y sensibilización sobre la tartamudez o disfluencia en todos los medios audiovisuales y gráficos que pertenezcan al Estado Provincial;

g) Establecer un sistema de información estratégica que incluya la vigilancia, el monitoreo y la evaluación de la calidad y del impacto del Programa;

h) Colaborar con el establecimiento y desarrollo de políticas de promoción de la igualdad educativa que tengan por objeto la inclusión de los niños, niñas y adolescentes con tartamudez o disfluencia, según lo dispuesto por esta ley;

i) Promover la aplicación de buenas prácticas orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral, educativa y social de las personas con tartamudez o disfluencia;

j) Coordinar su actividad con los órganos nacionales competentes en razón de la materia.

**ARTÍCULO 6°.- Cobertura.** - El sistema público de salud y las obras sociales enmarcadas en la Ley Provincial N°3.509, deben brindar una cobertura del 100% (cien por ciento) en las prestaciones para las prácticas de detección temprana, diagnóstico, tratamiento, abordaje integral y seguimiento de la tartamudez o disfluencia según lo previsto en la reglamentación.

**ARTÍCULO 7°.- Educación.** – La autoridad de aplicación debe coordinar con el Ministerio de Educación de la Provincia para que este, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fije y desarrolle políticas de promoción de la igualdad educativa que tengan por objeto la inclusión de los niños, niñas y adolescentes con tartamudez o disfluencia. En particular que promuevan:

a) Herramientas y capacitación, destinadas a las instituciones educativas y los equipos docentes y de supervisión, para la detección temprana y abordaje integral de la tartamudez o disfluencia;

9

b) Metodologías de trabajo que permitan que los niños, niñas y adolescentes con tartamudez o disfluencia estén en igualdad de condiciones con respecto a sus compañeros y compañeras;

c) Alternativas de evaluación compatibles con la dignidad de los niños, niñas y adolescentes con tartamudez o disfluencia, y que exijan su consentimiento para expresarse en forma oral;

d) Contenidos curriculares, materiales educativos y estrategias pedagógicas que faciliten el aprendizaje en un marco de inclusión;

e) Normas, estrategias y acciones para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social, según las disposiciones de la Ley 26.892.

**ARTÍCULO 8°.- Financiamiento.** – Los gastos que sean necesarios para la aplicación de esta ley se deben tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

**ARTÍCULO 9°.- Reglamentación.** – El Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca debe reglamentar esta ley dentro de los 60 días corridos desde su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 10.- Invitación.** – Invítese a los Municipios a adherir a esta ley.

**ARTÍCULO 11. -DE FORMA.** Comuníquese al Poder Ejecutivo de Provincia de Catamarca.-

**SEGUNDO:** Designar Miembro Informante a la **DIPUTADA VERÓNICA MERCADO.-**

  
Prof. CARLOS ANTONIO MARKS  
DIPUTADO PROVINCIAL  
BLOQUE U.C.F.

  
JUANA FERNANDEZ  
DIPUTADA PROVINCIAL

  
Lic. JULIO AUGUSTO GUZMAN  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

  
Natalia Andrea Sorio  
Diputada Provincial

  
Noelia Paola Fedeli  
Diputada Provincial

  
ALBERTO ALEJANDRO  
DIPUTADO PROVINCIAL  
BLOQUE UCF

  
Mónica Zalazar  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CATAMARCA - FDT

